

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10 65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y secretarías reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores secretarías cuidarán, bajo su responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17 50 ptas.
Seis meses..... 9 10 >
Tres id..... 4 90 >

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 266.)

REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 á los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado y al personal subalterno de la misma.

Disposiciones transitorias.

(Conclusión.)

6.ª Quienes estuviesen desempeñando en 22 de julio de 1918 cargos de Gobernador civil, ó los hubieren desempeñado antes de dicha fecha, serán declarados Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, con sujeción á los siguientes preceptos:

a) Será condición precisa para obtener la declaración de excedencia, á los efectos de esta disposición, cumplir ó haber cumplido más de dos años en el ejercicio del cargo de Gobernador civil.

b) Los Gobernadores y ex-Gobernadores que en la mencionada fecha hubiesen cumplido los dos años á que se refiere el precepto anterior, deberán solicitar aquella declaración hasta el 4 de octubre próximo inclusive, día en el cual expira el plazo de sesenta, á partir de la publicación de la Ley de 22 de julio de 1918, que la misma estableció. El hecho de estar incluido en los escalafones formados con anterioridad á la publicación de dicha Ley, tanto en la Presidencia del Consejo como en los distintos Ministerios no releva del cumplimiento

de aquel requisito, indispensable para hacer valer el nuevo derecho.

c) Los Gobernadores y ex-Gobernadores en 22 de julio de 1918 que no hubiesen cumplido entonces los referidos dos años, deberán instar la declaración de excedencia en el plazo improrrogable de sesenta días, á contar del en que, por haber completado el expresado período de dos años, consoliden su categoría.

d) Quienes hallándose en las condiciones indicadas hayan cumplido los diez años de servicios efectivos que el Real decreto de 15 de julio de 1901, exigía para reconocer derecho á ocupar vacantes del respectivo escalafón, podrán, acompañando relación de sus servicios, solicitar su inclusión como excedentes en una sección especial de los escalafones generales de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio por el cual opten, entre los de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento é Instrucción pública. Las instancias se presentarán en la Presidencia del Consejo de Ministros, que las cursará seguidamente al Departamento en cuyo escalafón se solicite el ingreso, ó invitará al solicitante para que en el término más breve posible concrete su petición, si ésta ofreciese dudas. En ningún caso podrá solicitarse la inclusión más que en un escalafón, y el Ministerio respectivo deberá, previo exámen de la justificación que se aporte ó de la que conste en los archivos del mismo, resolver en el plazo de un mes sobre la inclusión solicitada.

e) Quienes no hayan cumplido diez años de servicios, pero sí tengan prestados más de dos en el cargo de Gobernador, habrán de solicitar necesariamente su inclusión en la Sección correspondiente del escalafón del Ministerio en cuyo ramo hubieran prestado más servicios en cualquier clase ó categoría, aparte los del expresado cargo.

f) Quienes sólo tengan prestados servicios de Gobernador por más

de dos años y menos de diez, únicamente podrán pedir su inclusión en la sección especial de excedentes de los escalafones de la Presidencia del Consejo de Ministros ó del Ministerio de la Gobernación.

g) Quienes por no haber cumplido los diez años de servicios que el precepto d) previene, hayan de acomodarse para ser incluidos en el escalafón á los preceptos e) ó f), podrán, cuando lleguen á tener aquella condición, hacer uso del derecho á optar que el citado precepto d) establece, acordándose en tal caso la baja en el escalafón donde hasta entonces figurasen.

h) El procedimiento para la presentación y la resolución de las solicitudes á que se refieren los preceptos e), f) y g), y el plazo para resolverlas, serán los mismos del precepto d). Dicho plazo empezará á contarse desde el día siguiente al de la inscripción en el respectivo Ministerio de la solicitud de declaración de excedencia cursada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

i) La inclusión en el escalafón de excedentes se hará por orden de antigüedad en la clase, y en caso de tener varios la misma, por el de mayor tiempo de servicios en la Administración civil del Estado, ó por el de edad si este tiempo fuera también idéntico.

Queda nulo y sin ningún efecto el escalafón de ex-Gobernadores publicado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se considerarán derogados la Real orden de 21 de febrero de 1901 y el Real decreto de 15 de julio del mismo año.

La declaración de excedencia en los casos á que se refiere esta disposición, no concederá nunca derecho para servir en comisión cargos que no sean de Jefe de Administración de primera clase, aunque no los hubiese en el escalafón correspondiente, ni para ser nombrado Gobernador civil.

7.ª Mientras existan excedentes de los comprendidos en la disposi-

ción transitoria anterior, la provisión de las vacantes de Jefes de Administración de primera clase, á que se contrae el apartado A del artículo 4.º, con excepción de las de cargos de Delegado de Hacienda, de las originadas por cesantía ó separación del servicio en los casos del artículo 66, y de las que deban ocupar los excedentes, referidos en el capítulo 4.º, se hará con sujeción á los preceptos siguientes:

Habrán cuatro turnos:

a) De ascenso, por antigüedad, del Jefe de Administración de segunda clase que ocupe el primer lugar de la respectiva escala;

b) De ascenso, por elección, de un Jefe de Administración de segunda clase entre los que figuren en el primer tercio de la escala respectiva;

c) De nombramiento del excedente, de los referidos en la mencionada disposición transitoria, que figure en el primer lugar de la respectiva escala; y

d) De reintegro del Jefe de Administración de primera clase, cesante, que ocupe el primer lugar de la escala respectiva.

De cada cuatro vacantes, se reservará una para el turno c, de excedentes, y de cada seis, otra para el de reintegro de cesantes. Las demás se proveerán por los turnos de ascenso, alternando siempre en ellos la antigüedad y la elección.

Cuando haya que declarar desierto el turno de reintegro de cesantes, por no haberlos de momento en escala ó no aceptar ninguno de los nombrados, se cubrirá la vacante de que se trate por el turno de ascenso aplicable, según la alternativa fijada en el párrafo anterior.

8.ª En tanto figuren en las escalas del personal técnico y del auxiliar funcionarios que hayan ingresado en el servicio mediante oposición celebrada con anterioridad á la publicación de este Reglamento, se exceptuarán de la alternativa de la antigüedad en la clase y del tiempo

Minas.—Registro número 2757.

D. ANDRÉS ALONSO LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Rufino Duque Garcia, vecino de Burgos, según cédula personal número 28, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, á las once horas y treinta minutos del día 11 del corriente, una solicitud de registro de 50 pertenencias, para la mina titulada La Ignorada, de mineral de carbón, sita en Pancorvo, en el paraje llamado Monte Común, término municipal de id., con arreglo á la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el hectómetro 4 del kilómetro 444 del ferrocarril Madrid á Irún y desde él se medirán 600 metros al O. y se colocará la primera estaca; 500 al S. la segunda; 1000 al E. la tercera; 500 al N. la cuarta, y con 400 al O. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de Pancorvo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 20 de septiembre de 1918.

Andrés Alonso y López

Circular.

El Sr. Inspector General de Sanidad interior me manifiesta telegráficamente la conveniencia de que en cuanto sea posible se aplaze la celebración de fiestas populares y ferias por ser un hecho observado que lo que contribuye á la difusión de la epidemia de gripe es entre otras causas la aglomeración de gentes.

En su consecuencia, he acordado con esta fecha que en aquellos pueblos de esta provincia donde hayan de celebrarse aquéllas y en los cuales ó pueblos limítrofes existan casos de dicha enfermedad, queden desde luego suspendidas y en los demás donde no existan se aplacen hasta tanto que el estado sanitario lo permita.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, en unión de la Junta local de Sanidad, darán á esta circular el más exacto cumplimiento.

Burgos 23 de septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

de servicios en los turnos de ascenso dispuesta en los apartados E del artículo 4.º y A del artículo 5.º, las vacantes que correspondan á los referidos funcionarios.

9.ª Los opositores actualmente aprobados con derecho reconocido á ocupar plazas de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado serán considerados como excedentes, sin sueldo, de la categoría y clase que les correspondan con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º y al precepto aplicable de la primera de estas disposiciones transitorias. Como tales excedentes figurarán en el lugar adecuado del escalafón vigente é ingresarán en el servicio activo ocupando una de cada dos vacantes de su clase no sujetas á la amortización prescrita en la décimoquinta disposición transitoria.

10. El precepto contenido en el artículo 9.º no será de aplicación á los funcionarios que en 22 de julio de 1918 poseyesen nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase ú Oficial primero.

11. Los funcionarios que desempeñen cargos en comisión por haber ocupado otros de categoría superior con anterioridad al día 22 de julio de 1918, figurarán en los primeros lugares de las escalas respectivas, hasta que lleguen á ocupar cargo de la categoría y clase que les correspondan.

12. Los funcionarios ascendidos en comisión por virtud de la adaptación de la Ley de 2 de marzo de 1917, ocuparán por su orden las primeras vacantes que ocurran en las categorías y clases para que fueron nombrados en tal comisión.

13. Los funcionarios que en la actualidad lleven más de dos años habilitados, mediante orden especial dictada por Autoridad competente, para desempeñar, y desempeñen, cargos de la categoría superior inmediata, tendrán el mismo derecho concedido en la anterior disposición transitoria á los funcionarios ascendidos en comisión.

14. Los actuales funcionarios que por ministerio de la Ley pasen á ocupar, dentro de su categoría, puestos de la clase inmediata superior con el sueldo correspondiente, no necesitarán ningún otro requisito para consolidar el nuevo cargo, aunque las leyes ó reglamentos anteriores lo exigieran.

15. El excedente de personal de todas las categorías y clases que resulte de la formación de nuevas plantillas con arreglo á los preceptos correspondientes de la Ley de 22 de julio de 1918, permanecerá en el servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en las dichas plantillas.

Para extinguir el citado excedente de personal se amortizará una de cada dos plazas que vaquen de cada clase donde tal excedente exista.

Se suspenderá la amortización dispuesta en el párrafo anterior, en las

vacantes que correspondan á los funcionarios á que se refieren la duodécima y la décimotercera de estas disposiciones transitorias, hasta que tales funcionarios hayan obtenido la efectividad de sus nuevos cargos.

16. Se suspenderán asimismo los turnos de provisión de vacantes que establece este Reglamento en aquellas clases á que deban pasar con preferencia los funcionarios comprendidos en las disposiciones transitorias 12 y 13, hasta que dichos funcionarios ocupen los cargos que según tales disposiciones les correspondan.

17. Los turnos de provisión de plazas determinados en este Reglamento serán aplicables, con la excepción señalada en la disposición transitoria anterior, á las vacantes que no hayan de amortizarse como consecuencia de la formación de nuevas plantillas. La numeración de las vacantes en relación con los turnos habrá de referirse siempre á las no amortizables.

Sin embargo, no se aplicarán los turnos de oposición:

a) En general, mientras haya excedente de personal en las respectivas clases, como consecuencia de la formación de nuevas plantillas, y

b) Tratándose de Oficiales de tercera clase, hasta que quede extinguida la de Oficiales cuartos.

18. No podrán ser disminuidos los haberes que actualmente disfrutan los empleados temporeros que pasen á ser Auxiliares de tercera clase.

En consecuencia, aquellos de dichos temporeros que en 22 de julio de 1918 percibieran más de 1.500 pesetas por el indicado concepto, tendrán derecho á que se les abone la diferencia como gratificación.

19. En los Ministerios donde hubiere varios escalafones de funcionarios se refundirán en uno solo, á no ser que por la irreductible diversidad de los servicios á que se hallen afectos unos y otros funcionarios, por la especialidad de las condiciones exigidas para el ingreso en los respectivos Cuerpos ó para el desempeño de las funciones á estos encomendadas, ó por la limitación de categorías y clases en las escalas, no haya posibilidad de realizar tal refundición sin entorpecer los trabajos administrativos ó lesionar derechos de los interesados.

20. Las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que existan en la actualidad habrán de solicitar dentro del plazo improrrogable de un mes, desde la publicación de este Reglamento, la autorización ministerial para subsistir que está prevenida en la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918, acompañando una copia de los Estatutos-Reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales se rijan, con expresión del número de los asociados ó afiliados que fuesen funcionarios públicos, y men-

ción de los cargos que desempeñen en la Administración civil del Estado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, á las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios que no hubieren solicitado la autorización necesaria para subsistir, y á dichos funcionarios, les serán aplicados los preceptos correspondientes del capítulo VI.

Las solicitudes á que se refiere esta disposición transitoria se tramitarán y resolverán con sujeción á las prevenciones establecidas en el capítulo antes citado.

21. Al fijarse las nuevas plantillas del personal subalterno, quedará éste proporcionalmente distribuido en la escala de sueldos que por el artículo 92 de este Reglamento se establece, asignándose, por consecuencia, á cada individuo, en razón al haber que perciba en la actualidad, el que guarde mayor relación con los de la escala referida.

La adaptación del personal cesante á sus nuevos puestos en el escalafón, habrá de realizarse por analogía con la del personal en activo servicio.

22. En las nuevas plantillas de subalternos que cada Ministerio forme, sólo habrá de figurar el personal estrictamente necesario. El excedente que resulte continuará en activo servicio. La amortización de este excedente se hará suprimiendo una de cada dos vacantes de cada sueldo.

En los Ministerios donde existiere Cuerpo de aspirantes á subalternos, en expectativa de destino, tomado con arreglo á Leyes ó Reglamentos anteriores, no se efectuará amortización alguna hasta que dicho Cuerpo haya quedado extinguido, por la colocación de cuantos lo integran.

23. Los funcionarios y los subalternos cesantes que no figuren actualmente en los respectivos escalafones podrán solicitar su inclusión en ellos, en término de dos meses, á partir de la fecha de publicación de este Reglamento.

No se concederá prórroga alguna del referido plazo. Por tanto, los interesados que dentro de éste no insten la inclusión de que se trata, perderán definitivamente el derecho á reclamar que se reconozca su calidad de cesantes.

Disposiciones finales.

1.ª Se considerarán subsistentes en cuanto no fueren incompatibles con los preceptos de este Reglamento, los vigentes en la actualidad respecto de la materia.

2.ª El Gobierno dará cuenta de este Reglamento á las Cortes.

Las Fraguas, 7 de septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 251.)

PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE LAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

MUNICIPIOS que forman la Inspección.	Habitantes.	PARADAS DE SEMENTALES	CENSO PECUARIO								
			Caballar	Mular.	Asnal.	Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Aves.	
PARTIDO DE SEDANO.—(Continuación).											
107 Gillernelo de Bezana...	{ Cubillos del Rojo..... Valle de Hoz de Arriba.....	246 2089	Una particular equina en Gillernelo de Bezana...	10 166	20 >	13 >	100 1277	150 2950	250 1532	50 468	450 2800
		2335		176	20	13	1377	3100	1782	518	3250

PARTIDO DE VILLADIEGO											
108 Arenillas de Villadiego.	{ Arenillas de Villadiego.....	408	>	33	41	71	168	1571	34	105	1040
	{ Barrios de Villadiego.....	126	>	12	1	36	76	1116	112	33	340
	{ Las Hormazas (Burgos).....	405	>	40	10	40	100	1400	20	101	660
	{ Villalbilla de Villadiego.....	265	>	16	8	51	93	852	41	65	860
	{ Villanueva de Puerta.....	389	>	37	11	75	77	1980	623	96	1320
	{ Villusto.....	224	>	11	6	52	90	1002	8	60	780
		1817		149	77	325	604	7921	838	460	5000
109 Gnadilla de Villamar....	{ Castrillo de Riopisuerga....	407	>	23	70	30	76	1400	14	94	560
	{ Gnadilla de Villamar.....	307	>	18	6	56	199	1862	5	40	1300
	{ Rezmondo.....	169	>	5	>	15	79	500	>	38	230
	{ Santa Maria Ananúñez.....	243	>	15	26	32	133	800	>	38	640
	{ Sandoval de la Reina.....	527	>	16	18	89	226	2020	18	130	1250
	{ Zarzosa de Riopisuerga.....	297	>	15	51	18	97	1000	16	78	470
		1950		92	171	240	810	7582	53	418	4450
110 Humada.....	{ Amaya.....	401	>	34	12	41	232	2435	18	78	1000
	{ Humada.....	978	Una particular equina.....	92	21	192	737	5457	1349	200	2200
	{ Villamartín de Villadiego....	345	>	28	19	54	163	2353	40	45	880
		1724		154	52	287	1132	10245	1407	323	4080
111 Montorio.....	{ Acedillo.....	252	>	20	1	30	62	1000	20	72	450
	{ Coculina.....	332	>	17	3	58	185	1533	52	80	800
	{ Huérmeces.....	435	>	29	13	12	106	1450	118	87	210
	{ Masa.....	238	>	4	4	9	146	1400	>	62	200
	{ Montorio.....	453	>	14	1	68	187	1520	128	97	530
	{ Quintanilla Pedro-Abarca....	285	>	10	>	24	102	830	>	63	380
		1995		94	22	201	688	7733	318	461	2570
112 Rebolledo de la Torre...	{ Cuevas de Amaya.....	416	>	13	4	58	258	2195	70	78	1280
	{ Rebolledo de la Torre.....	1012	>	60	17	91	566	3560	57	107	3390
	{ San Quirce de Riopisuerga...	490	>	4	>	68	167	1577	22	18	1050
		1918		77	21	217	991	7332	149	203	5720
113 San Mamés de Abar.....	{ Basconcillos del Tozo (1)....	1260	Una particular en San Mamés.....	78	5	84	521	2400	203	155	1670
	{ Valle de Valdelucio.....	1378	Una particular en Fuencaliente de Lucio, equina..	198	59	120	1118	5222	1446	623	5358
		2638		276	64	204	1639	7622	1649	778	7028
114 Sotresgudo.....	{ Barrio de San Felices.....	526	>	29	5	86	301	2925	96	62	1700
	{ Salazar de Amaya.....	356	>	18	8	54	164	1682	28	42	1100
	{ Sotrovellanos.....	186	>	2	4	28	71	510	>	24	300
	{ Sotresgudo.....	510	>	19	37	64	178	2200	6	47	1280
	{ Villavedón.....	440	>	48	10	81	211	2390	67	71	1360
		2018		116	64	313	925	9707	197	246	5740
115 Villadiego.....	{ Tapia.....	304	>	10	6	55	110	600	40	17	1020
	{ Villadiego (2).....	1483	Una del Estado.....	87	96	42	103	890	16	23	1180
		1787		97	102	97	213	1490	56	40	2200
116 Villegas.....	{ Olmos de la Picaza.....	351	>	18	6	61	155	1921	83	13	1000
	{ Pedrosa del Páramo.....	417	>	28	24	60	144	1320	76	113	800
	{ Villahizán de Treviño.....	463	>	24	114	51	118	1085	>	90	1200
	{ Villanueva de Odra.....	379	>	12	10	86	250	1170	16	6	1170
	{ Villegas.....	666	Una particular equina.....	25	36	57	122	1310	6	160	900
		2276		107	190	315	789	6806	181	382	5070

PARTIDO DE VILLARCAYO											
117 Ahedo de las Puebas....	{ Merindad de Valdeporres (3)..	2293	Tres particulares equinas.....	404	185	59	1876	2345	1247	662	2180
118 Castrovarto.....	{ Junta de Traslaloma.....	1114	Una del Estado y otra particular equina.....	80	20	>	250	500	300	100	1340
119 Criales.....	{ Junta de la Cerca.....	1949	>	437	53	80	1172	2429	1844	686	2350
120 Espinosa.....	{ Espinosa de los Monteros (4)..	3882	Una del Estado y otra particular equina.....	215	125	191	1958	1896	1041	584	2320
121 Manzanedo.....	{ Orbaneja del Castillo.....	442	>	1	33	89	139	1419	392	96	900
	{ Valle de Manzanedo.....	977	>	119	35	58	328	2155	588	194	720
	{ Valle de Zamanzas.....	512	>	>	>	127	255	1700	950	145	950
		1931		120	68	274	722	3274	1930	435	2570
122 Medina.....	{ Medina de Pomar (5).....	2059	>	72	73	128	447	1320	22	691	2290
123 Nofuentes.....	{ Aforados de Moneo.....	398	>	36	25	29	129	700	200	100	650
	{ Merindad de Cuesta-Urria....	1757	>	81	72	23	202	1500	120	397	2400
		2155		117	97	52	331	2200	320	497	3050
124 Quecedo.....	{ Merindad de Valdivielso.....	2439	>	86	184	380	747	3630	1706	890	3000

- (1) Dos ferias.
- (2) Tres ferias; mercado todos los lunes.
- (3) Tres ferias en Pedrosa de Valdeporres.
- (4) Quinientas cabezas de todas clases transterminantes; mercados los martes.
- (5) Cuatro ferias; mercado todos los jueves.

(Concluirá)

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Continuación de las listas de Jurados que deberán actuar en el presente cuatrimestre, en los días, horas y causas que se indican.

PARTIDO JUDICIAL DE ROA

Cabezas de familia.

Estanislao Fernández García, vecino de Roa.
Indalecio de las Heras Esteban, id.
Ciriaco San Juan Arranz, Mambrilla.
Robustiano Gil Rioja, Roa.
Cándido Gil Rioja, id.
Isidoro Antón Villahoz, id.
Cándido Arcos Plaza, Adrada de Haza.
Prudencio Adrados Guijarro, id.
Justo Izquierdo Ribote, Roa, id.
Angel Hernando Velasco, id.
Domingo Arenillas Sebastián, Quintanamavirgo.
Julián Andrés Benito, Pedrosa.
Francisco Camarero Asenjo, La Horra.
Teodoro Bonet Salvador, id.
Indalecio González García, Boada de Roa.
Pedro Tejero Viyuela, id.
Pedro Camarero Llorente, Fuenteliso.
Primo Ortega Núñez, Olmedillo de Roa.
Felipe Pérez de las Heras, id.
Mariano Velasco Arenillas, id.

Capacidades.

Bernardino de la Cal Burgoa, Guzmán.
Dionisio de la Cruz Rodríguez, id.
Genón Cantera Izquierdo, Adrada de Haza.
Calixto Bartolomé Sanz, id.
Mariano Vizcarra Zapatero, Mambrilla.
Santos Arroyo Rincón, Moradillo de Roa.
Victor Gil Baniandrés, Boada de Roa.
Jesús Heras Miguel, La Horra.
Sandalio Hernando García, id.
Tomás Martín Sanz, Fuenteliso.
Aureliano Domingo Roa, id.
Fermin Dominguez Juarranz, id.
Juan Aguado Horra, Mambrilla.
Isidro Diez Ramos, id.
Mariano Heras Esteban, id.
Gaudencio Zapatero Sacristán, Berlangas.

Cabezas de familia.

Sinfiriano Arasti Oscar, Burgos.
Valentín Arnaez Rebollo, id.
Ricardo Arribas Moreno, id.
Félix Cabañes Cabañes, id.

Capacidades.

Antonio Oliva Rodríguez, Burgos.
Pedro Iglesias Martín, id.
Causa que habrán de conocer: Una señalada para el día 26 de octubre, á las diez de la mañana, seguida contra Segundo Velasco, sobre asesinato.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO

Cabezas de familia.

Angel Mediavilla García, vecino de Arenillas de Villadiego.
Gerardo Peña Salazar, id.
Hipólito Peña Bañuelos, id.
Longinos Alonso González, Castrillo de Riopisuerga.
Fortunato Muñoz Ciudad, Guadilla de Villamar.
Ignacio Serna García, Montorio.
Francisco Iglesias Gutiérrez, id.
Ciriaco Estalayo García, Salazar de Amaya.
Gabino Fernández Nozal, id.
Eugenio Dehesa Cibrián, Sandoval de la Reina.
Casto Blanco Pérez, id.
Francisco Estalayo Benito, Sotovelanos.
Pablo Alcalde Ortega, Sotresgudo.
Quintín García Fernández, Santa María Ananúñez.
Eliás Ruiz Rodríguez, Tapia.
Andrés Ruiz Rodríguez, id.
Aniano Cabrada Pérez, Tobar.
Emiliano Hidalgo Barriuso, Villadiego.
Ulpiano Porras Bañuelos, Villalbilla de Villadiego.
Restituto Terradillos Pereda, id.

Capacidades.

Gabino Delgado Peña, Arenillas de Villadiego.
Eleuterio García Fontaneda, Amaya.
Eugenio Alonso González, id.
Joaquín González Martínez, Acedillo.
Marcelino González Merino, San Felices.
Bonifacio Ortega García, id.
Nazario Andrés Moral, id.
Victoriano Alonso Gutiérrez, Basconcillos del Tozo.
Claudio Ortega Vicario, Humada.
Demetrio Pérez Poza, Los Valcárceres.
Santiago Serna González, Montorio.
Casiano Diez San Llorente, id.
Andrés Olmos Pérez, Olmos de la Picaza.
Tiburcio González González, Rebolledo de la Torre.
Teófilo González Muñoz, Sandoval de la Reina.
Bernardino Ortega Miguel, Sotresgudo.

Cabezas de familia.

Francisco Domingo Villanueva, de Burgos.
Tomás Fuente Miñón, id.
Santos García Rodrigo, id.
Antonio Gil Rodríguez, id.

Capacidades.

Ricardo Fuente López, Burgos.
Ventura Bárcena Rodríguez, id.
Causa que habrán de conocer: Una señalada para el día 30 de octubre, á las diez de la mañana, seguida contra Ildefonso Ruiz, sobre expención de moneda falsa.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROGERIZ

Cabezas de familia.

Abundio Martín Ruiz, vecino de Arenillas de Riopisuerga.

Fidel Martín Guerrero, id.
Bonifacio Martín González, Castrogeriz.
Victor Ribas González, id.
Andrés Pérez Varona, Cañizar de los Ajos.
Pedro García González, id.
Alfonso Peñalba Fuente, Citores del Páramo.
Marcelino Izquierdo Estébanez, Los Balbases.
Modesto Lomas Tornadijo, id.
Abundio Martínez Escribano, Pampliega.
Julián Merino Ruiz, id.
Narciso Ausin Ortega, id.
Mariano Caballero García, Palacios de Riopisuerga.
Santiago Díez Rodríguez, Palazuelos de Muñó.
Julián Argüeso Vallejo, Melgar de Fernamental.
Valentín Rey Arias, id.
Nicolás Rodríguez Martín, id.
Quintín Balbás Bermejo, Revilla-Vallejera.
Esteban Arribas Ausin, id.
Antonino Vegas Olalla, Itero del Castillo.

Capacidades.

Juan García Marín, Castellanos de Castro.
Cirilo González Rodríguez, Cañizar de los Ajos.
Vicente López Miguel, id.
Juan Pascual Rodrigo, Citores del Páramo.
Emerenciano Cobo Luengo, Castrogeriz.
Eladio Gil Yagüe, id.
Sabas Calle Guada, Melgar de Fernamental.
Manuel Franco Martín, id.
Sabas Martín Alamo, id.
Juan Gómez Arias, id.
Antonio Arroyo García, id.
Pedro Bilbao López, id.
Pedro Pardo Velasco, id.
Optaciano González Torres, id.
Francisco Calderón del Río, Itero del Castillo.
Andrés Vegas Olalla, id.

Cabezas de familia.

José Carazo Urién, Burgos.
Eulogio Rengel Clares, id.
Victoriano Rubio Carcedo, id.
Vicente Vecino Campo, id.

Capacidades.

José Santa María A. de Armiño, Burgos.
Juan Villar Pérez, id.
Causas que habrán de conocer: Una señalada para el día 11 de noviembre, á las diez de la mañana, seguida contra Lucinio Peña, sobre abusos deshonestos; otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Doroteo Manrique, sobre homicidio; otra para el día siguiente, y á la misma hora, seguida contra Emiliano Cuesta, sobre parricidio; otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Sandalio Toledano, sobre homicidio, y otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Matías Navarro, sobre robo.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Burgos 14 de septiembre de 1918.
—El Secretario de Gobierno, Antonio M. de Mena.

(Concluirá).

Anuncios particulares

Alcaldía de Galbarros.

Según me comunica la vecina de esta localidad Antonina Alonso, en el día 21 de los corrientes se la desapareció del mercado una vaca con su cria, de las señas siguientes: lleva un collar con dos esquilas, cerrada y de pelo castaño.

La persona que la haya recogido puede dar aviso á esta Alcaldía, quien abonará todos los gastos originados.

Galbarros 23 de septiembre de 1918.—El Alcalde, P. O., Francisco Escudero.

ISIDRO PLAZA BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 4

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.430.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolongo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 4

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once á una.—Laincalvo, 18, pral.—BURGOS. 5

El día 16 del actual desapareció de esta ciudad un perro de caza de cuatro meses, todo mosqueado, con una pinta de color chocolate en el lomo y la oreja izquierda plateada.

Quien sepa su paradero puede avisar á su dueño D. Salvador Portillo, en el Cuartel de Lanceros de España.

IMPRESA PROVINCIAL